



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124016-1

"Carrizo Fernando Horacio
c/ Galeno A.R.T. S.A. s/
Accidente de Trabajo -
Acción Especial"
L. 124.016

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Avellaneda declaró *in limine* y por mayoría, la constitucionalidad del art. 1 de la ley nacional 27.348, cuya tacha -entre otras normas cuya validez supra legal también cuestionara (v. ap. IX del escrito de demanda, a fs. 38 vta. y ss.)- había sido planteada por el accionante Fernando Horacio Carrizo en el marco de la acción impetrada contra Galeno ART S.A., en demanda de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo *in itinere* que dice haber padecido en calidad de dependiente de Ferrum S.A. de Cerámica y Metalúrgica (v. fs. 59/64).

Para resolver en sentido indicado, el magistrado preopinante que abriera el acuerdo del colegiado de origen -Dr. Triemstra- recordó que el dependiente reclamante, en el marco de la acción iniciada persiguiendo el cobro de prestaciones dinerarias con sustento en la ley especial, había planteado la inconstitucionalidad, entre otras normas, del DNU 54/2017 y de la ley nacional 27.348.

Luego de descartar por considerarlo abstracto el análisis de la objeción constitucional vertida con relación al decreto mencionado, al haber entrado en vigencia a la fecha de interposición de la demanda la ley 27.348, desestimó por irrelevante la que también había sido alegada por el actor con respecto a la ley 26.122.

Comenzó señalando que el marco normativo dispuesto por la ley 27.348 había venido a complementar a la Ley de Riesgos del Trabajo, proyectándose sobre la habilitación de la instancia judicial y sobre la aptitud de los Tribunales Colegiados de Instancia única del fuero del Trabajo para conocer acerca de reclamos iniciados con apoyo en la ley especial, en la medida que aquella contiene disposiciones de carácter procesal que imponen la actuación previa y obligatoria de las comisiones médicas jurisdiccionales (art. 51 de la ley 24.241), con

un régimen recursivo específico respecto de las decisiones que las mismas pudieran adoptar.

Después de considerar que dicho régimen normativo resultaba de aplicación en la especie, pues a la fecha de interposición de la demanda (24-5-2018) las disposiciones contenidas en la ley 27.348 ya se encontraban en plena vigencia, sin que resulte relevante a esos fines -por tratarse de normas adjetivas-, la época en la que se hubiera constituido la relación jurídica invocada como fundamento de la pretensión, hizo foco en el análisis de la constitucionalidad del art. 1° de la ley nacional cuestionada, pues consideró que de ello dependía la continuidad de las actuaciones por ante sus estrados.

En ese orden de ideas, memoró que dicha norma determina que las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por la ley 24.241 y sus modificatorias, constituían la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado a los fines de la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, así como la de la incapacidad padecida y las prestaciones dinerarias debidas. Señaló a continuación que los reproches a la constitucionalidad de este tipo de regímenes ya había sido tratado y resuelto favorablemente con anterioridad, transcribiendo algunos pasajes del decisorio adoptado por la Corte Suprema de Justicia nacional en la causa "Estrada" (Fallos: 328:651, sent. del 5-IV-2005). Agregó que bajo los parámetros dispuestos en dicho precedente no observaba que el artículo 1° de la ley 27.348 mereciera tacha constitucional alguna en la medida que cumplía con los recaudos que validan la actuación de la jurisdicción administrativa.

Con cita de un dictamen elaborado en el marco del precedente fallado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, señaló que el tránsito por las comisiones médicas no distaba de otros medios utilizados por el legislador para lograr la resolución de conflictos de forma previa al inicio del trámite judicial, tales como la mediación previa y obligatoria del fuero civil y comercial de la provincia, así como el instaurado para todo juicio en el ámbito de la Nación o la instancia administrativa previa y obligatoria del fuero del trabajo también en el ámbito nacional.

Agregó que tampoco la facultad jurisdiccional delegada debía asimilarse al régimen instituido por el art. 46 de la LRT que motivara el dictado del fallo "Castillo" (Sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124016-1

7-IX-2004), pues en el caso de la ley 27.348 se condiciona su aplicación a la decisión legislativa de cada estado provincial.

Sobre dicho esquema de análisis, concluyó que el régimen consagrado por el art. 1° de la ley 27.348 no resultaba inconstitucional al no cercenar las garantías consagradas por los arts. 14 bis y 18 de la Constitución nacional ni las previstas por los arts. 11 y 15 de la Carta local. Y en orden a dicha conclusión, determinó la falta de aptitud jurisdiccional directa del órgano que integra para entender en el conocimiento de las actuaciones, decretando su archivo, previo desglose de la documentación original, sin imposición de costas por no existir contradicción.

Dicha opinión mereció -tal lo anticipado- la expresa adhesión del voto emitido en segundo término por la Dra. Stornini, por lo que sin perjuicio de la disidencia expresada por el Dr. Valcarce, al emitir el tercer sufragio, aquella opinión terminó concitando el criterio mayoritario del Tribunal, reflejado en la parte dispositiva del pronunciamiento por la que fuera decidida la suerte de las actuaciones (v. fs. 64).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante, quien a través de su letrado apoderado dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad en presentación electrónica de fecha 5 de febrero de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, remedio que resultó concedido en la instancia ordinaria a fs. 74/75 vta.

Su libelo recursivo, sin embargo, carece de la aptitud necesaria para lograr el fin casatorio perseguido, pues a través de una única presentación, funda de manera promiscua ambos intentos revisores extraordinario, sin individualizar los agravios correspondientes a cada uno de ellos, promiscuidad argumental que sella la insuficiencia del intento revisor (arts. 279 y 299 del CPCC y 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812).

En efecto, si bien en su presentación el recurrente hace referencia a la interposición de sendos carriles extraordinarios de impugnación (ver sumario del escrito electrónico), ya en el capítulo "Objeto" de la referida presentación alude al "*recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley 27.348 y de inconstitucionalidad de la ley 14.997*" empleando claramente dicha expresión en singular, como si se tratara de un único intento revisor que

podiera portar agravios de la más diversa índole.

Una vez más, en el acápite IV de su presentación, relativo a las condiciones de admisibilidad, vuelve a utilizar el singular refiriendo que *"se encuentran cabalmente cumplidos en autos los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario que se interpone (conf. art. 281 del CPCC)"*, reiterando en cada uno de sus ítems la misma expresión en singular, con alusión *"al recurso que se interpone"*. El uso de aquella manifestación conjunta relativa a ambos remedios extraordinarios como si fueran un único mecanismo de impugnación, destacada en el párrafo precedente, se reitera una vez más en título del acápite VI del escrito de protesta en el que luego de invocar la violación del conjunto de normas legales y constitucionales de orden local y nacional que menciona, se dedica a desarrollar sin solución de continuidad los agravios que informan su queja, evidenciando un déficit de técnica recursiva descalificador de la suficiencia exigible a recursos de tal naturaleza extraordinaria.

Siendo ello así, advierto que se reiteran en la especie las circunstancias destacadas en oportunidad de emitir opinión al dictaminar, entre otras, en las causas L.122.097 "Martínez c/ Galeno ART S.A." (dict. del 30-VIII-2019) y L. 122.484, "Michel c/ La Segunda ART S.A." (dict. del 6-IX-2019), en las que memorando la doctrina legal de V.E. en torno al rigor formal imperante en sede casatoria tuve ocasión de recordar -en alusión a los recursos extraordinarios de carácter local- que: *"son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren- es totalmente inadmisibile (conf. doctr. causas C. 117.143, "López", resol. de 12-XII-2012; C. 118.559, "Martínez", resol. de 19-III-2014 y C. 121.164, "Navas", resol. de 28-XII-2016). Siendo ello así, corresponde rechazar los embates cuya promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro (conf. doctr. causas C. 117.650, "Abete", resol. de 15-V-2013; C. 119.988, "Miguel", resol. de 22-XII-2015 y C. 120.375, "Echenique", resol. de 2-III-2016; v. Rc 123211 I 14/08/2019)"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124016-1

Y a renglón seguido me ocupé de señalar que *"los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que no pueden ser dejadas de lado, pues de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que lo sustentan (arts. 161, Const. prov.; 279 y 298, CPCC; conf. doct. causas C. 116.765, "Conti", resol. de 8-VIII-2012; C. 117.500, "Magaña", resol. de 22-V-2013 y C. 121.533, "Krzyszowski", resol. de 14-VI-2017). Es por ello, que se deben desestimar los recursos como el presente, en el que los argumentos vinculados a la inconstitucionalidad del sistema de la ley 27.348, se entrelazan con las normas que el recurrente entiende violadas así como la doctrina legal que estimó igualmente violada (art. 31 bis, ley 5.827)".*

Ello, sin perjuicio de que aún salvando la deficitaria técnica del intento revisor cuya vista me ha sido conferida de manera electrónica por V.E., una razón más aconseja su desestimación.

En efecto, resulta necesario señalar que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VII-2017, entre otras). Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sin embargo, ello no es lo acaecido en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido así como de la propia exposición de agravios formulada por la

recurrente en su escrito impugnatorio, no se advierte la configuración de la hipótesis prevista por los arts. 161 inc.1 de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 54/61 y 63/69, respectivamente).

La lectura de la sentencia cuestionada pone en evidencia la falencia mencionada, por cuanto el colegiado de origen, al abordar los planteos de inconstitucionalidad formulados por la accionante en su presentación inicial, se refirió en el voto que terminó por conformar la opinión mayoritaria del tribunal en forma exclusiva a los reproches de aquel linaje enderezados a cuestionar sólo el art. 1º de la normativa nacional (Ley 27.348), considerando que el resto de las objeciones desarrolladas con relación a esa ley y a otras normas nacionales devenían abstractos, motivo por el cual decidió no tratarlos (v. Antecedentes -fs. 59 y vta.- del voto que abriera el acuerdo del Tribunal, así como el párrafo final del mismo voto, correspondiente al Dr. Triemstra). Al haberlo hecho así, resulta fácil concluir que se encuentra ausente en el caso uno de los recaudos de admisibilidad a los que se refiere la norma contenida en el art. 299 del rito local, en tanto la controversia constitucional planteada y decidida por el Tribunal interviniente se encuentra acotada al régimen normativo diseñado por la ley nacional 27.348, cuando en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado preceptos de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causa L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; entre otras).

V.- Las consideraciones formuladas y en particular el especial señalamiento de la inobservancia de las cargas técnicas establecidas por los arts. 279, 299, 300 y concordantes del Código Procesal local, tornan improcedente el recurso extraordinario de inconstitucionalidad cuya vista se ha servido conferirme por medios electrónicos, solicitando a V.E. que así lo declare, llegada su hora (art. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812).

La Plata, 2 de junio de 2020.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124016-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

